



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0613

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO de **NANCY YANETH RODRIGUEZ** en contra de **RUTH YANETH BARBOSA MORA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0705

Agréguese a los autos la certificación allegada por el extremo demandante, téngase en cuenta para lo pertinente.

Téngase en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo conforme a los lineamientos del Art. 291 del C.G. del P.

Se tiene por notificada a la sociedad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por conducta concluyente quien contesto demanda.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0723

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, la parte demandante deberá agotar las notificaciones al extremo pasivo en la dirección aportada en el certificado de cámara y comercio, esto es, Calle 95 No. 50-08 Local 3.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0763

Conforme a las documentales visibles del folio 21, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0190

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0256

Conforme a las documentales visibles del folio 21, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO.

Conforme al memorial poder se RECONOCE personería para actuar a la Dra. SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0303

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 09 de abril de 2021, la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **KERLIN LEONARDO RAMOS FLOREZ Y JULISSA JIMENEZ JIMENEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el

cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 21 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 1 de abril 2022 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0322

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de abril de 2021, la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MELANY OSORIO OSPINA Y ALEXANDER OSORIO AGUIRRE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el

cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$950.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0333

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **VEH-459**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.919.892.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de abril 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0333

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, en contra de **MARÍA GUILLERMINA LAVERDE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.240.

1° Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Te (\$1.688.281.ºº) por concepto cuatro (04) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré base de ejecución relacionadas de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO	SEGURO DE VIDA
10	25/12/2020	26/12/2020	\$408.927,00	\$309.988,00	\$19.800,00
11	01/03/2020	01/04/2020	\$417.562,00	\$301.353,00	\$19.800,00
12	01/04/2020	01/05/2020	\$426.379,00	\$292.536,00	\$19.800,00
13	01/05/2020	01/06/2020	\$435.383,00	\$283.532,00	\$19.800,00
TOTAL			\$1.688.251,00	\$1.187.409,00	\$79.200,00

2° Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHEINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/TE (\$1.187.409.ºº) por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior.

3° Por los intereses moratorios sobre el numeral primero a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

4° Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS M/TE (\$79.200.ºº) correspondientes al seguro de vida de la cuota 10 a la 13.

5° Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$12.991.705.ºº) correspondiente al capital acelerado del pagaré base de ejecución.

6° No se decreta el cobro del 20%, toda vez que, sobrepasa los lineamientos legales.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA EDILIA BOTERI SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Monitorio No. 2021-0357

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada **BREINER RIVERA QUINTERO, JAQUELINE CASTRO MENESES Y FERLEY ACOSTA CRISTANCHO**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor de la demandante **LUIS ALEXANDER PARRA SÁNCHEZ**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte.** (\$5.000.000^{oo}) correspondiente a la letra de cambio suscrita el 24 de abril de 2017, junto a los intereses de mora, liquidados a partir desde el vencimiento de las mismas hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

TERCERO. DARLE a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se RECONOCE personería para actuar al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Monitorio No. 2021-0357

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se **RESUELVE**:

No se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandada por no se procedente, tal como lo indica el mentado artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0360

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No tener en cuenta el memorial allegado el 25 de junio de 2021, ya que en el contenido de esta se vislumbra que, la entidad que va a representar la nueva letrada es una entidad bancaria distinta a la ejecutante.

Acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la abogada LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, no se tiene en cuenta la notificación 291 negativa, allegada al correo electrónico de este despacho el 24 de septiembre de 2021, toda vez que, no es la dirección donde recibe notificaciones físicas la parte demandada.

Por otro lado, tampoco se tiene en cuenta la notificación 291 allegada el 04 de octubre de 2021 ni la notificación 292 recibida el 17 de enero de 2022, enviada al correo de la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ El número del proceso es erróneo.
- ✓ En la notificación 291 y 292 que adjunto, menciono que el piso donde se ubica el despacho es el piso 8º, siendo correcto el piso 7, no como allí lo indica.

Dicho esto, la parte demandada deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones.

Por secretaría, ríndase el informe de títulos solicitado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0370

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el proceso de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvasse allegar el respectivo poder otorgado la FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., sírvase indicar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

3° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., aclárele al despacho que pretende o que hace referencia con las garantías comunitarias.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020. Así mismo, allegar la misma en un solo escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0378

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK y en contra de HELEN DEL CARMEN GOMEZ RENTERIA y LIBIA RENTERIA DE GOMEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la ciudad de Quibdó - Chocó, circunscripción donde existe Juzgados Civiles Municipales, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK y en contra de HELEN DEL CARMEN GOMEZ RENTERIA y LIBIA RENTERIA DE GOMEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Quibdó - Chocó (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0389

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación que trata el decreto 806 de 2020, allegada el 01 de septiembre de 2021, enviada al correo de la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto, menciono que el piso donde se ubica el despacho es el piso 8º, siendo correcto el piso 7, no como allí lo indica.

Dicho esto, la parte demandada deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0390

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Sírvase aclarar si lo que pretende es la reforma de la demanda por cuanto el auto de fecha 18 de agosto de 2021, no hace referencia a esa cifra ni a ese pagaré.

No se tiene en cuenta la notificación que trata el decreto 806 de 2020, allegada el 23 de septiembre de 2021, enviada al correo de la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto, menciono que el piso donde se ubica el despacho es el piso 17º, siendo correcto el piso 7º, no como allí lo indica.
- ✓ El correo que indica del despacho debe ser el institucional, este es: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, la parte demandada deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0404

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**| Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. **2021-0441**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **YURI ANDREINA CHÁVEZ RINCÓN** contra **MIGUEL ANGEL OLGUIN VELANDIA y LILIA VELANDIA DE OLGUIN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$2.400.000° por concepto de 2 cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el periodo mayo 2020 y junio 2020, cada uno por valor de \$1.200.000°.

2° \$480.000° por concepto de onces días causados de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

3° \$2.400.000° por clausula penal pactada entre las partes.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce al Dr. **ESTEBAN MISAEL MEDINA BECERRA** como apoderado en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0458

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0461

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante y comoquiera que el termino señalado para la suspensión del presente asunto ya se encuentra precluido, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que informe si el aquí demandado dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado entre las partes

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0470

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación de las presentes actuaciones por pago total de la obligación, por lo cual **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION de las actuaciones dentro del proceso EJECUTIVO de **AGRUPACION DE VIVIENDA RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MANZANA I LOTE 3- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **OMAR DE JESUS MUÑOZ GARCIA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
3. NO CONDENAR en costas.
4. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0475

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser
procedente, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria
50C-1825965 denunciado de propiedad del demandado, por secretaria
OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo
anterior se proveerá sobre el secuestro.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier
concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los
BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el
escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes
respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma
de \$ 7.272.405°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0475

Subsanada y presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **YOLANDA NILIA GONZÁLEZ CONTRERAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$21.100^{oo} por concepto del saldo de la cuota de administración causada en el mes de julio de 2020.
2. \$4.566.600^{oo} por concepto de 9 cuotas de administración, causadas desde agosto de 2020 hasta abril de 2021, cada una por valor de \$507.400^{oo}.
3. \$260.570^{oo} por los intereses moratorios causados por las cuotas de administración desde diciembre de 2020 hasta abril de 2021.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a) **WILFREN OCHOA MESA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0477

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** en contra **FERNANDO ANGEL ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$12,629,832⁰⁰ por concepto del saldo de capital incorporado base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0477

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de MANUFACTURAS GRANCOLOMBIA E.U., con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$25.259.664^{oo}.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$18.944.748^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0488

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** en contra **WILSON INDALECIO MONCADA HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$22.045.272° por concepto del saldo de capital incorporado base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0488

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA., con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$44.090.544^{oo}.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$33.067.908^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0491

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue el demandado en la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$69.811.714.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$52.358.785.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-1333

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **WILLIAN BOLÍVAR PÉREZ RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 24,143,905) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 1355276.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0500

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue el demandado en la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES SANTA ANA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$38.607.602.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$28.955.701.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0500

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **DIEGO FERNANDO SALAZAR QUESADA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2165443.

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/Cte (\$ 19.303.801.ºº), por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0504

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$45.000.000.ºº

Segundo. EL EMBARGO de los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la parte demandada denominado:

- ✓ GIMNASIO GOLEMAN identificado con matricula mercantil N° 02211350.
- ✓ GOLEMAN SEDE KENNEDY identificado con matricula mercantil N° 02895891.
- ✓ I.P.S. YENNI ZORAYA SALAZAR M S.A.S. –GIMNASIO GOLEMAN identificado con matricula mercantil No. 02910818.
- ✓ I.P.S. YENNI ZORAYA SALAZAR M S.A.S.–SEDE CAJICA identificado con matricula mercantil No. 03248099.

Por secretaría oficiése a la cámara de comercio respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0504

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PASH S.A.S.** en contra de **I.P.S. YENNI ZORAYA SALAZAR M S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 9031100465.

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOSM/CTE (\$5.000.000.ºº) correspondiente al capital incorporado en la factura suscrita el 02 de mayo de 2020.
2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 03 de mayo de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

FACTURA N° 9031100491.

3. Por la suma de VEINTICINCOMILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.ºº) correspondiente al capital incorporado en la factura suscrita el 09 de mayo de 2020.
4. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 10 de mayo de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **DAVID GUILLERMO PODRÍGUEZ GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0506

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue el demandado en la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES SANTA ANA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$39.771.674.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.828.755.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0506

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **NELSON FABIO JURADO CASTAÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2768886.

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$ 19.885.837.ºº), por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 31 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0630

Subsanada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ALFONSO GÓMEZ ARDILA y MISAEL GÓMEZ ARDILA** en contra **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ y DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. **EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 21
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de abril 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria